



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 809
RADICADO N°. 2021-00202-00

Atendiendo la REFORMA de la demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por el apoderado de la parte actora, y una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad* y *precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

a. Atendiendo el hecho de que el demandante solicitó decretar la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, con fundamento en las causales 1ª, 2ª, 3ª y 8ª del artículo 154 C.C., Modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, y narró en los hechos 4º a 15º, las conductas de la parte accionada que en su juicio dieron lugar a su ocurrencia, encuentra el Despacho que debe darse estricta aplicación a lo consagrado en el artículo 156 del C.C., Modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, ampliamente analizados por la Corte Constitucional en Sentencia C-985 de 2010², que dispone que el divorcio solamente podrá ser solicitado por el cónyuge inocente y que la demanda debe ser interpuesta dentro de unos términos de caducidad, habrá de indicar de manera clara, precisa y concisa, **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** en que se desarrollaron las conductas que dieron origen a las causales invocadas, manifestando a partir de qué fecha se presentó cada una, si aún subsisten o cuándo se produjo el último proceder o episodio.

Se insta al apoderado judicial que con la debida técnica jurídica, haga una descripción de supuestos fácticos que estructuren una verdadera acción, como que lo descrito obedece a cuentos insulsos que no encierran una verdadera pretensión, a efectos de que la parte demandada pueda contestar y refutar en debida forma; amén que la narración de los hechos 4º a 15º, resultan extensos y farragosos.

b. Como quiera que se solicita condenar en alimentos a la demandada como cónyuge culpable y a favor del demandante, se indicarán cuáles son los gastos propios para la manutención de LUIS GUILLERMO OROZO MONCADA, precisando de paso si éste ejerce alguna actividad productiva.

c. Se deberá completar la demanda con las pruebas y anexos enunciados, como quiera que se requiere que esté integrada en un solo escrito, tal y como lo pregonan el Art. 93 del C.G.P.

² Sentencia [C-985-10](#) de 2 de diciembre de 2010, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente la REFORMA de la demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por LUIS GUILLERMO OROZCO MONCADA, en contra de MARTA LUZ SUAIZA ARREDONDO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5792f1ca8c8253f56cdd3406efb5fa904aeefaac697b89471e691605debc6fe0

Documento generado en 17/11/2021 04:58:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**